

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.208 · 1969

CONSTRUCC... ANTISISMICAS

Boletín Oficial, 19 de mayo de 1969 · 8 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Construcciones Antisismicas

ARTÍCULO 1°. Declárase disuelto, en el plazo y condiciones que se establezcan en la reglamentación, el Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan (C.O.N.C.A.R.) creado por las Leyes 12.265 y 16.465, que funciona en la órbita de la Secretaria de Estado de Gobierno.

ARTÍCULO 2°. Transfiérense sin cargo a la Provincia de San Juan, en los modos que se establezcan en el convenio a celebrarse entre dicha Provincia y el liquidador del C.O.N.C.A.R., los siguientes bienes:

a) Las obras que actualmente tiene en ejecución el citado Consejo;

b) Las obras previstas que se detallarán en el decreto reglamentario;

c) La fábrica de bloques;

d) Los bienes inmuebles, muebles y semovientes afectados a las obras mencionadas en los incisos anteriores.

La Nación tomará a su cargo la financiación de las obras referidas en los incisos a)y b) y transferirá las partidas presupuestarias pertinentes del presupuesto en ejecución, con excepción de los rubros destinados al pago de sueldos y jornales. En los futuros ejercicios y hasta la terminación total de las obras mencionadas, se abrirá una cuenta con imputación a la presente ley y las partidas pertinentes serán oportunamente transferidas a la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 3°. Transfiérese sin cargo a la Universidad Nacional de Cuyo:

a) La obra en construcción del Edificio de la Facultad de Ingeniería de esa Universidad que actualmente construye el Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan;

b) Las partidas presupuestarias afectadas a la obra referida en el inciso precedente, con excepción de los rubros destinados a sueldos y jornales;

c) Los bienes inmuebles, muebles y semovientes afectados a la construcción mencionada;

d) Las máquinas e instrumentos que se detallen en el decreto reglamentario y aquellos que el liquidador disponga por resultar convenientes para la investigación científica.

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por art. 14 de la Ley N° 19.616 B.O. 15/05/1972)

ARTÍCULO 5°. Dentro de los ciento ochenta dias de publicada la presente ley se otorgarán las pertinentes escrituras traslativas de dominio y procederá a la tradición de los bienes que no requieran esta formalidad.

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 4 de la Ley N° 20.105 B.O. 25/01/1973)

ARTÍCULO 7°. Serán de aplicación las disposiciones de la Ley 17.343 al personal administrativo dependiente del Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Construcciones Antisismicas. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).